

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 033

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo
Demandantes: SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA
Apoderado: OCTAVIO HOYOS BETANCUR (POR POBRE)
Radicado: 176143184001-2022-00091-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de amparador por pobre por los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO**.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** contrajeron matrimonio religioso el día 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia la Candelaria del municipio de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de este mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 04912257.

Los esposos **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** procrearon fruto de su unión, a dos hijos de nombres ANDRES FELIPE Y ANDRES JERÓNIMO CASTAÑEDA TAPASCO, quienes aún son menores de edad.

De común acuerdo los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** manifiestan al promover este trámite, su

deseo de consuno de dar por terminado su matrimonio religioso, conviniendo así mismo todos los aspectos referentes a los derechos y deberes parentales respecto de sus hijos ANDRES FELIPE Y ANDRES JERONIMO

2- PRETENSIONES

a. Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO.**

b. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO,** ordenando la inscripción del fallo.

c. Que cada cónyuge velará por su propio sostenimiento y tendrán residencia separada.

d). Que los hijos menores de edad Andrés Jerónimo y Andrés Felipe Castañeda Tapasco, estarán bajo la patria potestad de ambos cónyuges. **c).** La Custodia de los menores ANDRES FELIPE Y ANDRES JERONIMO estará a cargo de la madre, señora **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO. C.** el señor **DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** podrá visitar a los menores ANDRES FELIPE Y ANDRES JERONIMO cuando a bien lo tenga. **d.** Los progenitores de común acuerdo velaran por los alimentos congruos de sus hijos menores. El señor **DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** contribuirá con la mitad de los gastos de alimentación, ropa y estudio de sus hijos.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue arribada vía correo electrónico, el día 25 de abril de 2022.

Su admisión se llevó a cabo el día 4 de mayo del mismo año, a través de interlocutorio IFN-190, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 12 de mayo de 2022, mismos que guardaron silencio.

Surtida dicha notificación, este Despacho profirió el auto IFN- 237 del 26 de mayo de 2022, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia de Registros civiles de Nacimiento de los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** y de los menores ANDRES FELIPE Y ANDRES JERONIMO CASTAÑEDA TAPASCO, Registro Civil de Matrimonio de los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO**.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, como quiera que se inició de manera contenciosa.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales para que se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Divorcio de los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** por la causal de Mutuo Acuerdo, disponiendo así mismo las decisiones consecuenciales y aprobando el convenio al que llegaron los cónyuges respecto de los derechos y deberes parentales sobre los hijos menores?

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a la sobreviviente pretensión de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído el día 28 de diciembre de 2022 en la Parroquia la Candelaria de este municipio de Riosucio, Caldas, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges y la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes con relación a las obligaciones y derechos parentales sobre los menores ANDRES FELIPE Y ANDRES JERONIMO CASTAÑEDA TAPASCO por no encontrarlo contrario al ordenamiento legal

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** contrajeron matrimonio religioso el día 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia La Candelaria de Riosucio, Caldas.

c) Los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** durante su vínculo matrimonial procrearon dos hijos de nombres ANDRES FELIPE Y ANDRES JERONIMO, quienes son aún menores de edad.

c) Los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** promueven la presente acción encaminada a que se declare la Cesación de Efectos Civiles de su vínculo Religioso, invocando como causal de divorcio la del mutuo acuerdo, presentando también el acuerdo al que llegaron respecto de sus derechos y obligaciones con relación a los menores ANDRES FELIPE Y ANDRES JERONIMO CASTAÑEDA TAPASCO.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado en calidad de amparador por pobre como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal que ahora proponen las partes para pedir la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario las manifestaciones de la demandada en ultimas conducen a la adherencia de esas pretensiones demandatorias obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo, con la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes respecto de sus deberes y obligaciones con relación a su hijos menores por no se contrarias a la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el día 28 de diciembre de 2002 en la Parroquia La Candelaria del municipio de Riosucio, Caldas por los señores **SANDRA**

MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO, por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO APROBAR el convenio aportado por las partes respecto a sus menores hijos, consistente en:

a). Los señores **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO y DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** vivirán en residencias separadas **b.** La patria potestad estará encabeza de ambos cónyuges. **c).** La Custodia de los menores ANDRES FELIPE Y ANDRES JERONIMO estará a cargo de la madre, señora **SANDRA MILENA TAPASCO TAPASCO**. **C.** el señor **DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** podrá visitar a los menores ANDRES FELIPE Y ANDRES JERONIMO cuando a bien lo tenga. **d.** Los progenitores de común acuerdo velaran por los alimentos congruos de sus hijos menores.

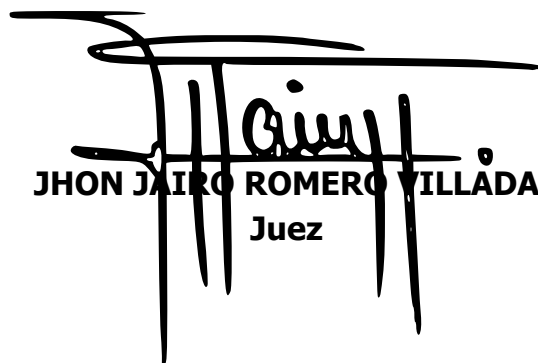
El señor **DIDIER FERNANDO CASTAÑEDA TAPASCO** no aporta a los menores ANDRES FELIPE Y ANDRES JERONIMO una suma de dinero determinada por concepto de alimentos, pero si una cuota aleatoria de conformidad a sus ingresos como constructor para la alimentación, ropa y estudio de sus hijos, en todo caso, contribuirá con la mitad de estos gastos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SEXTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 103 DEL 16
DE JUNIO DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Vanegas'.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario